2022-00171

Señora Juez:
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: **08001-31-53-008-00171-2022**
PROCESO: VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial lo requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha agosto 17 de los corrientes también se le solicitó:

"1. No se aportó junto con la demanda un certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble cuya restitución se pretende, u otro documento idóneo donde figure el mismo, cuya aportación es necesaria para efectos de determinar la cuantía en este asunto (art. 26 num.6º CGP).".

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana de la siguiente manera:

"A lo anterior me permito aclarar que, en los procesos verbales de restitución por tenencia, se le da aplicabilidad al primer inciso del NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en el sentido que la competencia no se determinara por el valor del inmueble, sino, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, por cuanto el presente se trata de un proceso de tenencia por arrendamiento, tal como lo indica el numeral 6 aplicándose las regla allí descrita para la determinación de la cuantía. Siendo esta de mayor cuantía y perteneciéndole el conocimiento a su despacho, tal como reza del
• NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda" (..) NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.".

Leído lo anterior, es claro para el Despacho que no cumplió la parte demandante con lo requerido por las siguientes razones de derecho:

En el presente caso pretende la entidad demandante que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento financiero o Leasing habitacional celebrado con el demandado sobre un bien inmueble y, en consecuencia, se condene a la restitución de dicho bien.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

> ***Art. 26.- Determinación de la cuantía.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *…6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* ***En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*** (Subrayado y en negrilla del juzgado).

Atendiendo a la súplica elevada, es indiscutible para este despacho que a efectos de fijar la cuantía para determinar la competencia en estos asuntos, se acude a lo dispuesto en **la última parte del numeral 6 del art. 26 del C.G.P.**, según el cual en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor del bien, pues adviértase que la tenencia cuya restitución se pide, deriva de un contrato de leasing y no del contrato de arrendamiento consagrado en el Código Civil.

En consecuencia, no resulta acertada la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante bajo el entendido que la competencia en estos puntuales asuntos se determina por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato, pues se reitera, en la presente demanda no estamos frente a un contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino a uno de leasing financiero.

No aportando, ni cumpliendo en este sentido, la parte demandante a lo requerido por el Despacho.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 7 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd29d79838fc70c04266b6bd47481157a98721f6616bd99769a1f243b0f2f1e**

Documento generado en 06/09/2022 08:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica